

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00160 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se *inadmite* la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión con vigencia para la anualidad cursante y determínese la competencia conforme a las reglas que gobiernan la materia (num. 3° art. 26; num. 9° art. 82 CGP).
2. Alléguese el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio de mayor extensión con vigencia no superior a un (1) mes, toda vez que el adosado no contiene dicha información (num. 5° art. 375 CGP).
3. Apórtese las pruebas documentales que soportan la demanda en mensaje de datos de forma organizada, consecutiva, legible, vertical y en PDF, además de enunciarse y enumerarse cada documento (art. 6° DL 806 de 2020).
4. Apórtese el pago del impuesto predial y los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios de los últimos diez (10) años que se encuentren en su poder para demostrar la posesión como elemento de la prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble.
5. Aclárese los hechos de la demanda en el entendido de especificar lo que respecta a la «*compraventa*» celebrada por la demandante porque sí es actual propietaria no habría causa del litigio (art. 375 CGP; art. 2518 CC).
6. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con vigencia no superior a un (1) mes e indíquese los datos de su representante legal (num. 2° art. 82; num. 3° art. 84 CGP).
7. Enúnciense concretamente los hechos objeto de las pruebas testimoniales, así como infórmese el canal digital de los testigos o, en su defecto, que estos no cuentan con uno (art. 212 CGP; art. 6° DL 806 de 2020; sentencia C-420 de 2020).

8. Infórmese la dirección electrónica en la cual recibe notificaciones la demandante, su apoderado, la sociedad demandada y su representante legal (num. 10 art. 82 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.14 del 22/04/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de7d9af6e56e4a9a5a275ed9f18e0bf2a09734341aa0bcf6fc3d1d392760
caa3**

Documento generado en 21/04/2021 05:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**